

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-00193-00

Encontrándose el proceso de la referencia, a fin de adelantar la audiencia de que trata el Art. 129 Inc. 3º del C.G.P, en el trámite incidental de nulidad promovido por COOMEVA EPS, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al control de legalidad normado en el artículo 132 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 292 del C.G.P.:

"(...) Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se debe se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)" Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..."

Por su parte, el artículo 133 Num. 8 del mismo canon, precisa que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

"... No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio pública o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Al observar el plenario, advierte el despacho que la notificación personal surtida a COOMEVA EPS, se adelantó con el lleno de los requisitos legales exigidos en el Art. 291 Ibidem, sin embargo no puede decirse lo mismo respecto a la notificación por aviso a que se contrae la norma traída a colación, toda vez que al observar el formato de notificación por aviso, obrante a folio 168 del cuaderno No. 1, de entrada se advierte que el mismo adolece de algunos defectos, como es el numero correcto de radicación del proceso, y su

naturaleza, pues allí se plasmó erróneamente que se trata de un proceso de restitución, radicado 2019-960, cuando nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, bajo la radicación No. 2019-00193-00, yerro que de manera involuntaria pasó inadvertida por el Juzgado, cuando realizó el respectivo control, a través de constancia secretarial obrante a folio 170 del mismo cuaderno.

El artículo 132 del C.G.P, señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Para la notificación por aviso se deben tener en cuenta unas formalidades especiales, las cuales no se dan en el caso en concreto, por lo que, en aras de no afectar el derecho de defensa y contradicción, es indispensable adoptar las medidas autorizadas para sanear las irregularidades advertidas y en consecuencia se dará aplicación **al control de legalidad anunciado**, declarándose la nulidad de todo lo actuado, desde la constancia secretarial calendada 17 de febrero de 2020 (C1, F170) inclusive.

De otra parte, se tendrá notificada a COOMEVA EPS, por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago de 6 de agosto de 2019, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P, por Secretaría se controlará el término que tiene para contestar o excepcionar

Por lo expuesto, el Juzgado,

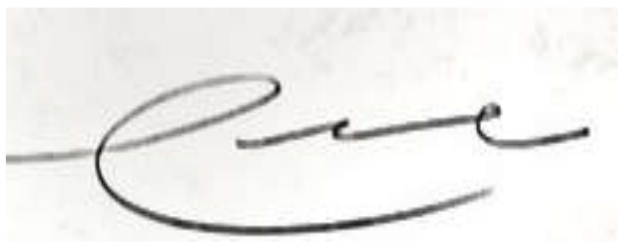
RESUELVE

1. Declarar La nulidad de todo lo actuado, desde la constancia secretarial calendada 17 de febrero de 2020, (C1F170) inclusive, con fundamento a lo expuesto en precedencia.

2.-Tener por notificada a COOMEVA EPS, por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago de 6 de agosto de 2019, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría contrólase el término que tiene para contestar o excepcionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DORIAM GIL BARBOSA